



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 367

Bogotá, D. C., jueves 14 de septiembre de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2006 SENADO**  
*por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A.*  
*y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A.* Ecopetrol S. A., una vez sean emitidas y colocadas acciones de la sociedad en cabeza de personas naturales o jurídicas, quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

Parágrafo En cualquier caso, la Nación conservará la mayoría accionaria con derecho a voto de Ecopetrol S. A.

Artículo 2°. *Objetivos.* Ecopetrol S. A., además de los objetivos consagrados en el artículo 34 del Decreto-ley 1760 de 2003, podrá realizar la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía; la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes y biocombustibles; y la realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.

Artículo 3°. *Organos de dirección y administración.* Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, será dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad, de acuerdo con lo que señalen sus estatutos. La Asamblea General designará los miembros de la Junta Directiva y esta designará al Presidente.

Parágrafo transitorio. Mientras se designan los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad en la forma establecida en los estatutos, continuarán ejerciendo las respectivas funciones los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de Ecopetrol S. A. que estuvieren ejerciendo dichas funciones en el momento en que ocurra el cambio de naturaleza jurídica.

Artículo 4°. *Régimen aplicable a Ecopetrol S. A.* Todos los actos, jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la Empresa. Para tal fin, la Junta Directiva de Ecopetrol S. A., adoptará los respectivos reglamentos.

Artículo 5°. *Régimen laboral.* Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los empleados de Ecopetrol S. A., tendrán el carácter de trabajadores particulares y los contratos individuales de trabajo que se encuentren vigentes a la fecha en que ocurra el señalado cambio, continuarán rigiéndose bajo las mismas condiciones existentes para ese momento, contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977.

Parágrafo. A Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°. *Transición en materia disciplinaria.* La Oficina de Control Disciplinario Interno de Ecopetrol S. A., continuará conociendo de los procesos que se encontraren con apertura de investigación disciplinaria hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como sociedad de economía mixta.

Las demás investigaciones y quejas que a dicha fecha se encontraren por tramitar, pasarán a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que aquellos procesos disciplinarios que transcurridos los dos años no se hubieren culminado.

Artículo 7°. *Cargas fiscales.* Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los parágrafos 2° y 4° del artículo 5°, los artículos 33 y 36 al 51 y el parágrafo 2° del artículo 52 del Decreto-ley 1760 de 2003.

Del honorable Congreso,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### 1. Generalidades

Ecopetrol fue autorizada, mediante la Ley 165 de 1948 como una empresa de economía mixta y protocolizada mediante el Decreto 0030 de 1951, sin que en ese momento acudieran particulares a conformar la sociedad con la Nación, razón por la cual no se concretó en ese momento la constitución de la sociedad mixta.

Ecopetrol ejerció por cerca de 52 años la labor de administrador del recurso hidrocarburífero propiedad de la Nación, en un principio operando exclusivamente los campos cuyas concesiones revertían a la Nación y posteriormente, a partir del año 1974 otorgando derechos de explotación y producción a las compañías petroleras bajo la modalidad de contratos de asociación. En estos contratos, los inversionistas privados realizaban todo el esfuerzo exploratorio y Ecopetrol se convertía en el socio obligado de las compañías que fueran exitosas en hallazgos petroleros. Frente a tales compañías Ecopetrol desempeñaba dos funciones, una como administrador y regulador del recurso y otra comercial en cuanto a la participación de la Empresa, tanto en la producción directa como en la que provenía de los contratos de asociación.

En el año 2003 el Gobierno Nacional emprendió la que sería una de las más profundas reformas institucionales del sector de hidrocarburos, a fin de asegurar mayor claridad en las funciones y objetivos de la política petrolera y los objetivos empresariales. De esta forma se creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, para asumir las funciones de administrador y regulador que Ecopetrol venía ejerciendo desde su creación. Y a Ecopetrol se le transformó su naturaleza jurídica por la de una sociedad constituida por acciones, de la cual es su mayor accionista la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiduciaria La Previsora S.A., el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, el Fondo Nacional de Garantías, la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, y La Previsora S. A., Compañía de Seguros. A la empresa le fueron, por virtud de este decreto-ley, asignados objetivos exclusivamente empresariales y comerciales. A Ecopetrol se le otorgaron los derechos de producción que tenía hasta el 31 de diciembre del 2003 tanto en la producción directa de la compañía como en los contratos de asociación vigentes a esa fecha y los que suscribieran hasta el 31 de diciembre de 2003.

La reforma del sector fue acompañada de una serie de medidas adoptadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para incentivar la inversión nacional y extranjera en la exploración y explotación. Entre tales medidas se encuentra la mejora en los términos contractuales.

Ecopetrol enfrenta desde entonces una fuerte competencia. Las compañías petroleras que tradicionalmente han mantenido actividad en el país han ido incrementando su interés adquiriendo nuevos bloques exploratorios. Adicionalmente, se está observando el ingreso de nuevas compañías que nunca se habían interesado en Colombia.

Ecopetrol es hoy una empresa a la cual ya no le llegarán los volúmenes de hidrocarburos descubiertos por otras compañías, de forma que para su sostenimiento debe competir por los nuevos bloques exploratorios ofertados por la ANH y emprender una mayor actividad que le permita reponer y adicionar reservas.

Transcurridos tres años desde la reforma del año 2003, se concluye que la misma se quedó corta en lo relativo a dotar a Ecopetrol de las herramientas administrativas y del marco legal para desarrollar dentro de una atmósfera de competencia sus funciones netamente comerciales y empresariales.

Como respuesta a su nueva condición y a la necesidad de reponer y adicionar reservas, a la vez que ser más competitiva, la Empresa se ha trazado grandes retos que buscan su sostenibilidad en el futuro, entre los cuales cabe destacar llegar a producir 500 mil barriles por día de petróleo en el año 2011, que representan el volumen necesario para cargar las refinerías, asegurar su participación en el mercado, no perder su condición exportadora, y mantener una posición financiera sólida; alcanzar estándares de excelencia internacional en sus operaciones, llevando a las refinerías y sistemas de transporte a ubicarse entre los mejores de América Latina, y ser la mejor opción de suministro y transporte de hidrocarburos para el país. La Empresa deberá también emprender un proceso de internacionalización que le permita ampliar su portafolio de oportunidades y diversificar el riesgo. Se busca que Ecopetrol sea un importante jugador regional con mayores posibilidades de crecimiento y generación de valor.

Todo lo anterior encaminado a la finalidad de poder cumplir con el mandato legal de buscar las posibilidades de ofrecer un adecuado abastecimiento de la demanda nacional de hidrocarburos derivados y productos.

Estos retos implican que la empresa deberá, en los próximos 5 años, aumentar de manera significativa la actividad exploratoria, esto es, aumentar el conocimiento geológico apoyado en mayor actividad sísmica, incrementar la

perforación de pozos A3 y finalmente la adición de reservas. Para cumplir con tales retos la Empresa deberá aumentar considerablemente el monto de inversiones en los próximos años, pasando de cerca de US\$1.400 millones en este año (2006) a un promedio anual del orden de US\$2.500 millones por año en los próximos cinco años.

## 2. Problemas y limitaciones de gestión y planeación

La actual condición de Ecopetrol, que desarrolla su objeto social en un marco de competencia, con desigualdad de condiciones frente a las demás compañías del sector, hace que se deban considerar y resolver tales restricciones a la gestión de la Empresa.

Visión de largo plazo limitada y dispersión de objetivos: Los ciclos de negocio en la industria del petróleo son de períodos de tiempo largos, ya que están compuestos por las fases de exploración, desarrollo, producción comercial, y comercialización.

En las actuales circunstancias, Ecopetrol no cuenta con continuidad de la estrategia de largo plazo, dado que existe la premura en producir y mostrar resultados en períodos cortos de tiempo, que no obedecen, en todos los casos, a una definición de estrategia y objetivos de largo plazo.

Lo anterior implica que en muchas ocasiones se interrumpen programas provenientes de administraciones anteriores y crean dificultades para las siguientes, no permitiendo construir bases consistentes que garanticen la viabilidad de la empresa en el largo plazo y desaprovechando recursos y esfuerzos significativos en detrimento de la Empresa.

La empresa requiere mantener sus objetivos para maximizar y agregar valor a la inversión de sus accionistas en términos financieros, sin embargo, la Empresa acarrea actualmente cargas que afectan sus estados financieros al tener que asumir subsidios para apoyar la labor social del Estado. Es por ello que se deben utilizar las herramientas pertinentes para que las prioridades, estrategias y objetivos de Gobierno estén alineados con un propósito empresarial de largo plazo, que garantice la sostenibilidad de la Empresa.

Ecopetrol es una Empresa con un gran potencial que podría generar mayor cantidad de negocios y de ingresos adoptando estrategias de largo plazo y mediante el aseguramiento de recursos humanos, tecnológicos, de conocimiento e información y financieros; así como también con la incorporación de verdaderas prácticas de gobierno corporativo que le permitan a la Empresa mantener una disciplina en la elaboración y mantenimiento de su estrategia, así como en la implementación de mejores prácticas de gestión, el logro de resultados sostenibles en el tiempo y el reporte de dicha gestión a sus grupos de interés.

Igualmente importante son las necesidades de recursos económicos de Ecopetrol, que no siempre son compatibles con las del Gobierno. La inversión de la Empresa compite con la inversión que el Gobierno debe adelantar dada su prelación hacia la inversión social.

En el futuro Ecopetrol será una empresa de mayor tamaño, con planes de negocio que buscarán atender sus necesidades de fortalecimiento y, especialmente, la expansión del negocio; ello implica que Ecopetrol asegure varias fuentes de consecución de recursos, como la reinversión de parte de sus utilidades, los recursos provenientes de terceros mediante la emisión y colocación de acciones hasta un límite en que la Nación conserve el control a través de la mayoría accionaria con derecho a voto de la Empresa y la contratación de deuda, principalmente.

El cambio de naturaleza jurídica que consecuentemente reforma el Decreto-ley 1760 de 2003 busca resolver integralmente las necesidades de recursos y la adopción de prácticas de gobierno corporativo con el aseguramiento estratégico de la compañía, la incorporación de disciplinas en el desarrollo de su gestión y el aseguramiento de resultados sostenibles, requerimientos que se podrán satisfacer enteramente mediante la incorporación de terceros en la estructura de capital de la empresa.

La capitalización de Ecopetrol mantiene las premisas del Gobierno de:

- i) Mantener su control sobre Ecopetrol;
- ii) Obtener recursos para apoyar parte de la financiación del plan de negocios de la Empresa;
- iii) Otorgar la autonomía financiera, administrativa y presupuestal;
- iv) Incorporar prácticas de gobierno corporativo; y

v) Que los nuevos accionistas tengan representación en la Empresa.

Conforme a lo dicho, el proyecto de ley que se somete a la consideración del honorable Congreso de la República aborda los siguientes asuntos:

Artículo 1°. *Cambio de naturaleza jurídica*: Como se dijo atrás, una proyección de Ecopetrol S. A. como empresa capaz de competir en un mundo globalizado, exige una mayor autonomía; así, respetando el marco jurídico vigente hoy en Colombia, y garantizando la presencia del Estado como inversionista en un proyecto empresarial de estas características, sólo puede obtenerse transformando la naturaleza jurídica que hoy tiene Ecopetrol S. A. hacia una empresa de carácter mixto que, por definición, requiere la participación, así sea minoritaria, de accionistas particulares. Es por ello que en el artículo 1° de este proyecto de ley se introduce, como novedad, el carácter mixto de Ecopetrol S. A., y en su parágrafo 1° se limita esa participación privada a que la Nación conserve el control, manteniendo siempre la mayoría de acciones con derecho a voto.

Así las cosas, como consecuencia de la efectiva colocación de acciones de Ecopetrol S. A. en manos de personas naturales o jurídicas privadas, la naturaleza jurídica de la Empresa, hasta este momento sociedad por acciones ciento por ciento pública, deberá migrar hacia una figura societaria que permita la convivencia de los capitales público y privado.

Este proyecto no pretende privatizar a ultranza la mayor empresa del Estado colombiano y por ello se ha tenido el cuidado de mantener a Ecopetrol S. A. como una entidad del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, y que continuará perteneciendo a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo establecido en el literal f), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 2°. *Objetivos*: En la actualidad, las Empresas petroleras en el mundo han comprendido la necesidad de ampliar su visión del negocio, incurriendo en la investigación y desarrollo de otras oportunidades en materia energética. A tono con esta tendencia, considerando la importancia de la producción de energéticos aptos ambientalmente, la situación energética del país y las medidas adoptadas en los últimos años en materia de combustibles y sus mezclas, resulta de gran importancia que Ecopetrol S. A. cuente con la posibilidad de incursionar en el campo de la investigación, producción, mezcla, transporte y comercialización de alcoholes carburantes y biocombustibles en general, así como con la facilidad para realizar actividades que le permitan adentrarse en la esfera de otras fuentes energéticas.

En ese sentido, el proyecto de ley puesto a consideración del honorable Congreso de la República contiene en su artículo 2°, la inclusión de dos objetivos nuevos a los que puede apuntar Ecopetrol en el futuro, los cuales se refieren a la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía, y a la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes y biocombustibles.

Artículo 3°. *Organos de dirección y administración*: A partir de la expedición del Decreto-ley 1760 de 2003 Ecopetrol S. A. inició su marcha en el camino del gobierno corporativo y su transformación hacia una sociedad de carácter estrictamente comercial que requiere para el éxito en su gestión empresarial de las prácticas de buen gobierno y de una organización y estructura internas que respondan a las necesidades dinámicas de la Empresa y vayan en línea con las prácticas internacionales en estas materias.

Como se indicó, desde el propio Decreto-ley 1760 de 2003 se fijaron las bases para la organización de la Empresa dentro de su nuevo rol, y el Código de Buen Gobierno, implementado desde hace más de dos años ha servido como instrumento de afianzamiento y profundización de las prácticas de buen gobierno adoptadas en Ecopetrol S. A.

Sin embargo, la naturaleza ciento por ciento pública de Ecopetrol S. A. llevó a que en el Decreto-ley 1760 se incluyeran de manera extensa aspectos de organización interna de la Empresa que hoy son un obstáculo para responder a los retos actuales, habida cuenta que, por la vocación de generalidad y permanencia de las leyes en sentido material, es necesario acudir al trámite legislativo para realizar modificaciones en la estructura interna de la Empresa.

Por otra parte, la incorporación de capital privado en Ecopetrol S. A. exige claridad, tanto para los socios públicos como para los privados, sobre aspectos tales como quiénes son los administradores de la Empresa, quién designa los miembros de la Junta Directiva y al Presidente de la Empresa, dejando a los

estatutos de la misma la determinación de los demás requisitos para el funcionamiento de tales órganos.

Tratándose de la Junta Directiva, la norma actual establece que está compuesta por siete miembros principales y sus suplentes, de los cuales cuatro son nombrados por la Asamblea General de Accionistas y tres por el Presidente de la República. En el artículo 3° del Proyecto puesto a consideración se propone que todos los miembros, en número que deberá definirse estatutariamente, deberán ser nombrados por la Asamblea General. Adicionalmente, se pone en cabeza de la Empresa la facultad de reglamentar en sus estatutos sociales temas como las funciones que ejercerá la Junta Directiva —en la que se espera tenga representación el capital privado—, el período durante el cual deberán ejercerlas, las suplencias, periodicidad de sus reuniones, el quórum, etc.

En relación con el Presidente, se señala que su nombramiento será de competencia de la Junta Directiva de la Empresa, su remuneración será del resorte de los estatutos, según su perfil. Esta nueva función implicará hacia futuro que el salario ya no lo fijará el Gobierno Nacional —por la calidad de empleado público que ostenta el Presidente de Ecopetrol S. A. en la actualidad—, lo cual le dará mayores herramientas a la Empresa para atraer capital humano de las mayores calidades profesionales, no sólo para su presidencia sino para todos los funcionarios que prestan sus servicios en la Empresa, ya que se permite una mayor flexibilidad para el establecimiento de la política salarial de Ecopetrol S. A.

Finalmente, se propone en este artículo una disposición de carácter transitorio en materia de órganos de dirección, con el fin de no traumatizar el normal funcionamiento hasta tanto la Asamblea General realice la designación de los miembros de Junta Directiva, y esta la del Presidente de la Empresa, para lo cual se dispone que continuarán ejerciendo las respectivas funciones quienes se encuentren designados y en ejercicio de las mismas al momento en que se dé el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A.

Artículo 4°. *Régimen aplicable a Ecopetrol S. A.*: Según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, “*las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado*”. En idéntico sentido se indica en el parágrafo del artículo 97 de la misma ley, que “*Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado*”.

Contrario sensu, el mismo artículo 97 antes citado, indica que “*Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley*”. En ese sentido, una vez la incorporación de capital privado en la Empresa supere el 10% del capital social, el régimen jurídico aplicable a Ecopetrol S. A. será el derecho privado.

En consonancia con lo anterior, el artículo 4° del proyecto establece que todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., así como el ejercicio de los derechos de los accionistas, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado. Esta regla, que permitirá a Ecopetrol S. A. competir en igualdad de condiciones con las demás empresas petroleras, agilizando sus procesos con el fin de responder a las necesidades del negocio de manera pronta y sin interés del porcentaje de participación accionaria que se encuentre en manos de entes públicos, o del acto o contrato de que se trate.

Artículo 5°. *Régimen laboral de Ecopetrol S. A.*: El actual régimen laboral de Ecopetrol S. A. es particularmente confuso en la medida que, por virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2027 de 1951 se está frente a trabajadores oficiales a quienes se les aplica íntegramente el Código Sustantivo del Trabajo. Este hecho ha generado dificultades de interpretación e inseguridad jurídica, como quiera que concurren, en determinadas circunstancias, disposiciones de orden laboral administrativo que entran en contradicción con las del régimen ordinario.

Bajo el nuevo contexto en que se debe desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., con criterios de competitividad en el mercado tanto nacional como internacional, el panorama del manejo de las relaciones laborales no resulta armónico con un régimen de compensación, estabilidad, disciplinario, entre otros, dirigidos a los servidores públicos.

La necesidad de Ecopetrol S. A. de ser competitiva dentro del mercado del trabajo, a efecto de garantizar la retención de personal altamente calificado y atraer nuevos talentos, sólo podrá lograrse encuadrando las relaciones laborales de la Empresa en el marco exclusivo del régimen laboral ordinario.

A su turno, se encuentra restringida la movilidad en el manejo de la planta de personal, toda vez que con la estructura actual no se permite una adecuada implantación de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la Empresa conforme al desarrollo tecnológico y el efectivo aprovechamiento del recurso humano de cara a los nuevos esquemas de personal a nivel mundial.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible para efectos de lograr armonía con la reforma propuesta, que la naturaleza jurídica del personal vinculado o que se llegará a vincular con Ecopetrol S. A., tenga el carácter de particular, desapareciendo la condición de servidor público.

Así las cosas, en el artículo 5° del Proyecto se define que la totalidad de los empleados de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y, en aras de garantizar que el cambio no implica vulneración alguna de los derechos laborales individuales y colectivos de los servidores actuales de la Empresa, se ratifica la plena vigencia de las condiciones establecidas en los contratos individuales de trabajo y convenios de derecho laboral colectivo existentes, esto es, las contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977.

En el párrafo del artículo 5° se señala que Ecopetrol S. A. está exceptuado del artículo 92 de la Ley 617 de 2000. Con el fin de fortalecer la descentralización y racionalizar el gasto público nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 617 de 2000; en el artículo 92 de dicha ley se fija un tope en el crecimiento anual de gastos de personal. La aplicación de esta ley, sumada a otras circunstancias, se ha convertido en un obstáculo para la atracción y retención del capital humano en Ecopetrol S. A., ya que el margen de flexibilidad en materia de fijación de salarios es muy reducido, mientras que en otras empresas del sector se hacen ofrecimientos mayores, generando una situación que ya hoy es un verdadero problema de pérdida del recurso humano calificado de la Empresa.

Por este motivo se propone, en el párrafo del artículo 5° del proyecto, la inaplicación de dicha norma a Ecopetrol S. A., consiguiendo así una herramienta más para atacar quizás una de las principales dificultades de la Empresa, que es la capacidad para gestionar adecuadamente el capital humano.

El artículo 6° establece la transición en materia disciplinaria, en consideración al hecho de que los trabajadores de Ecopetrol S. A. dejarán de ser servidores públicos, pierde objeto la necesidad de contar con una oficina de control interno disciplinario.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que:

- i) existen procesos en curso, los cuales deben seguir su trámite hasta su terminación;
- ii) las faltas cometidas por funcionarios de Ecopetrol S. A., en su calidad de servidores públicos, deben ser juzgadas de conformidad con la ley disciplinaria;
- iii) el término de prescripción de las acciones disciplinarias; y
- iv) la competencia de la Procuraduría General de la Nación, se propone un régimen de transición en esta materia consistente en que los procesos disciplinarios que cuenten con apertura de investigación debidamente ejecutoriada, continuarán siendo conocidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario, la cual seguirá existiendo por un término de dos años, contados a partir de la expedición de la ley.

Todo lo demás, así como lo que al vencimiento de los dos años no alcance a ser evacuado, será de competencia de la Procuraduría General de La Nación.

Artículo 7°. *Cargas fiscales*: A tono con esta realidad empresarial, una característica propia de las sociedades comerciales consiste en el predominio

del ánimo de lucro como su razón de ser en lo económico. En consecuencia, Ecopetrol S. A. no estará obligada a soportar cargas fiscales en detrimento de sus resultados empresariales, pues los socios públicos y privados no podrán ver disminuidas sus expectativas de utilidades por el desempeño de funciones propias del Estado. Por ello, el Gobierno mantendrá los objetivos de la Empresa con criterios estratégicos y de rentabilidad.

Lo anterior no implica que la Empresa no continúe con los programas de inversión social, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de su responsabilidad social empresarial.

Artículo 8°. *Vigencia*: Dado que Ecopetrol dejará de ser ciento por ciento pública, el recaudo y comercialización de las regalías provenientes de los contratos suscritos hasta el 1° de enero de 2004 y las que se causen de la operación directa de Ecopetrol S. A. establecida en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto-ley 1760 de 2003 ya no corresponderá a Ecopetrol, el Ministerio de Minas y Energía señalará la entidad que se ocupe de dichas funciones.

El párrafo 4° del artículo 5° del Decreto-ley 1760 establece la posibilidad de que, en ciertas circunstancias, la Agencia Nacional de Hidrocarburos financie transitoriamente a Ecopetrol S. A. Esta norma pierde todo fundamento ante la posibilidad de la incorporación de capital privado en Ecopetrol S. A., pues su materialización implicaría un favorecimiento antijurídico a favor de particulares. Por esta razón, y con el claro objeto de ratificar el carácter comercial de Ecopetrol S. A. y su igualdad frente a los demás actores que hacen presencia en el mundo de los hidrocarburos en el país, se propone eliminar la posibilidad de que la ANH financie a Ecopetrol S. A. Además se derogan expresamente los artículos del Decreto-ley 1760 de 2003 como consecuencia del cambio de naturaleza jurídica.

Se derogan expresamente los artículos 33, 36 al 51, el párrafo 2° del artículo 52 del Título IV, del Decreto-ley 1760 de 2003 en razón al cambio de la naturaleza jurídica de la Empresa y con el objeto de permitir acondicionar la organización interna a los nuevos retos planteados y a la dinámica propia del desarrollo de los negocios en el país y en el exterior; y de eliminar la restricción de emitir acciones exclusivamente a favor de los patrimonios autónomos de Ecopetrol.

Del honorable Congreso,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

# P O N E N C I A S

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 2006 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 27 de 2006 Senado, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera y crediticia, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera para rendir ponencia para primer debate en Comisión del proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Congresistas el presente escrito:

### Antecedentes y objetivos del proyecto de ley

El informe de ponencia que hoy ponemos a consideración de los honorables miembros de la Comisión Primera de Senado, corresponde al estudio de los Proyectos acumulados 27 de 2006 Senado presentado por los Congresistas Luis Fernando Velasco, Oscar Darío Pérez, Gina Parody D'Echeona, Hernán Andrade, Héctor Helí Rojas, Gustavo Petro, Zulema Jattin, Jesús Ignacio García, Juan Fernando Cristo, entre otros, y que cuenta con el aval del señor Ministro de Hacienda, Alberto Carrasquilla; y el Proyecto de ley 05 de 2006, presentado por el Partido Cambio Radical, liderado en este tema por los honorables Senadores Rubén Darío Quintero y Omar Flórez, entre otros.

El tema del Hábeas Data, de gran importancia para la sociedad, no ha podido ser reglamentado a pesar de que en reiteradas oportunidades se han presentado proyectos sobre este tema ante el Congreso. En muchos de los casos los proyectos no han sido aprobados o han salido de la agenda legislativa por los términos exigidos de una ley estatutaria por lo complejo del estudio de un proyecto que reglamente este tipo de derechos; solo en la Ley 510, se logró incluir por el Senador Rubén Darío Quintero Villada el artículo 114 que reguló el Hábeas Data; norma que tuvo varios meses de vigencia, hasta que la Corte Constitucional, lo declaró inexecutable por tramitarse en una ley ordinaria. En la wikipedia, se define el Hábeas Data **“como una garantía constitucional o legal que tiene cualquier persona que figura en un registro o en una base de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio”**. Este derecho dentro de nuestra legislación es considerado fundamental, y se define en los artículos 15 y 23 de la Constitución. Tutela la intimidad y el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; evitando que los derechos de los ciudadanos, sean vulnerados, otorgándoles la posibilidad de corregir, actualizar o eliminar información personal, contenidas en las bases de datos del sector privado incluidas las del sistema financiero y las del Estado.

Hoy, al realizar transacciones financieras, comerciales o de servicios, o cuando pagamos servicios públicos, los ciudadanos vamos “escribiendo” nuestro historial comercial y crediticio; y por ello, se entiende que son varios millones de ciudadanos cuyas historias crediticias reposan en las bases de datos privadas. Por ello nadie comprende cómo en la vida práctica, un “reporte negativo”, se convierte en una muerte civil para más del 84% de las

personas que tienen el infortunio de estar reportados. Los analistas de crédito del sistema financiero, por regla general, no estudian una solicitud crediticia si ven el reporte negativo emitido por una de las administradoras de datos en Colombia, DATA CREDITO o la CIFIN a saber, sin analizar el porqué de este reporte.

El efecto que estas bases de datos tienen en el ciudadano es de tal magnitud, que se hace evidente la necesidad de reglamentar el manejo de la información contenida en ellas otorgándole al ciudadano la posibilidad de corregirla. Lo que busca este proyecto de ley es crear un manejo responsable de la información que aparece en las bases de datos y al mismo tiempo enviar un mensaje a los funcionarios para que la consulta que se realice sea más integral logrando la democratización del crédito en nuestro país.

El proyecto no busca esconder información sino obligar a estudiar toda la información del historial crediticio de las personas, para lo cual se ordena al gobierno diseñar un formato donde se destaque si el titular de la información está al día o en mora; se pide distinguir si la persona es deudora principal o codeudora, si la mora en la obligación es de menor o mayor cuantía, si ya se extinguió la obligación y si esta extinción fue voluntaria o no. Todo lo anterior deberá ser obligatoriamente estudiado por un analista de crédito antes de aceptar o negar una solicitud de préstamo u otra relación comercial, *industrial o de servicios*.

Ponemos a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República este informe de ponencia que comprende los dos proyectos de ley que buscan regular el ejercicio del Hábeas Data en nuestro país. Los proyectos además de cumplir sendas sentencias de la honorable Corte Constitucional que ordenan reglamentar este derecho, cumplen una lógica de expectativa en los ciudadanos para que su historial crediticio esté reglado por el Congreso, y no por reglamentos internos de empresas privadas que desarrollan bases de datos en el país.

### MODIFICACIONES PROPUESTAS

Acogemos en su gran mayoría el articulado del Proyecto de ley 27 de 2006 Senado, incluyendo nuevos artículos que contemplan las sugerencias presentadas por el señor Defensor del Pueblo (artículos 2º, 4º, 5º, 10 y 16). Modificamos el artículo 12 del anterior proyecto que pasa a ser el artículo 15 y se incluye adicionalmente el artículo 19 generando una nueva numeración del articulado del proyecto.

Se adiciona el artículo 2º denominado “ámbito de aplicación” en el cual se determina a cuáles bases de datos les resulta aplicable la ley y a cuáles no.

En el artículo 3º se amplió la lista de definiciones, se introdujeron definiciones de “dato personal”, “dato público”, “dato privado” y dato “semiprivado”. Esta distinción es útil por el carácter diverso de estos tipos de datos ya que no es justo que se dé igual tratamiento. Los datos públicos no requieren autorización; los datos privados y semiprivados requieren el consentimiento previo y expreso del titular, salvo en el caso del dato financiero y crediticio, el cual no requiere autorización del titular. En el artículo 10 se ha simplificado la definición de lo que se considera “información financiera y crediticia”.

Se adiciona el artículo 5º que introduce nuevos principios generales sobre la administración de datos. Este define y delimita el tratamiento de los datos personales, cuáles agentes pueden tener acceso a dicha información, así como las condiciones o eventos en que dicho acceso resulta admisible.

La modificación del artículo 12 del anterior proyecto que hoy pasa a ser el artículo 15 hace referencia a la oportunidad de emitir reportes positivos y negativos a través del uso del formato mencionado. En este sentido agregamos un párrafo en que claramente se estipule que la información emitida por las centrales de información crediticia y financiera, cuando algún operador consulte el estado de un usuario debe corresponder a su estado actual, es decir, tendrán que emitir un reporte positivo cuando una persona natural o jurídica se encuentre al día en sus obligaciones u cuotas y un reporte negativo al que al momento de la consulta esté en mora en alguna cuota u obligación.

El resto de la información que no corresponde al momento de la consulta será considerado parte del historial crediticio el cual podrá ser consultado a profundidad por un operador para el estudio de un crédito.

Se adiciona un nuevo artículo según las sugerencias del Ministerio de Hacienda que quedará como el 19 acogiéndonos a las modificaciones solicitadas por el señor Ministro de Hacienda; dentro de este artículo se le dará gradualidad a las sanciones que tanto la Superintendencia Financiera como la Superintendencia de Industria y Comercio podrán imponer a quienes no cumplan lo establecido en este proyecto. Si bien es cierto que se les permite sancionar hasta por 1.500 smlv, es importante incluir unos criterios que gradúen los montos de dichas sanciones correspondiendo al tipo de infracción, entre los que se tendrá en cuenta las dimensiones del daño jurídico, los beneficios que obtuvo el infractor, los medios utilizados, la reincidencia, entre otros.

### Proposición

Teniendo en cuenta las modificaciones planteadas solicitamos a la honorable Comisión Primera dar primer debate al Proyecto de ley 27 de 2006 acumulado al Proyecto de ley 05 de 2006 teniendo en cuenta el siguiente pliego de modificaciones.

*Luis Fernando Velasco, ponente coordinador; Rubén Darío Quintero, Gina Parody D'Echeona, Hernán Andrade Serrano, Gustavo Petro Urrego, Samuel Arrieta Buelvas, Oscar Darío Pérez Pineda, honorables Senadores.*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 2006 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

### OBJETO, DEFINICION Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial y de servicios

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

a) **Titular de la Información:** Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) **Fuente de información:** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes

y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador, la cual en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) **Operador de información:** Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y, por ende, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) **Usuario:** El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstas en la presente ley puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

e) **Dato personal:** Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados.

f) **Dato público:** Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas.

g) **Dato semiprivado:** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) **Dato privado:** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

Artículo 4°. *Principios de la administración de datos.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) **Principio de veracidad o calidad de los registros o datos:** La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) **Principio de finalidad:** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informarse al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) **Principio de circulación restringida:** La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un

conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) Principio de temporalidad de la información: La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos. Se prohíbe la circulación o suministro de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración;

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales: La presente ley se interpretará en el sentido en que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) Principio de seguridad: La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) Principio de confidencialidad: Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Artículo 5°. Circulación de información. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que hagan parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial,

d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;

e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías análogas a las que se establecen en la presente ley para la protección de los derechos del titular;

g) A otras personas autorizadas por la ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer una lista de países cuya normatividad no ofrece garantías análogas a las que se establecen en la presente ley, caso en el cual la entrega de datos a un banco localizado en dichos países solo podrá realizarse con autorización del titular.

## TITULO II

### DERECHOS DE LOS TITULARES DE INFORMACION

Artículo 6°. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares tendrán los siguientes derechos:

#### 1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1. Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2. Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y .

1.3. Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4. Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero y crediticio, el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

#### 2. Frente a las fuentes de la información:

2.1. Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y *de petición*, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos *de esta ley*, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2. Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3. Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

#### 3. Frente a los usuarios:

3.1. Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2. Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

1. Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

2. Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

## TITULO III

### DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 7°. *Deberes de los operadores de los bancos de datos.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y *de petición*, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar que en la recolección, tratamiento, y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar *las peticiones*, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 8°. *Deberes de las fuentes de la información.* Las fuentes de la información, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos y *peticiones* del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 9°. *Deberes de los usuarios.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

#### TÍTULO IV

#### DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 10. *Definición.* Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera y crediticia, comercial o de servicios, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen.

Artículo 11. *Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.* La actividad de administración de información financiera y crediticia está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera y crediticia del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera y crediticia por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2°. La *peticion* o consulta por parte de los titulares de la información, así como la actualización y corrección de los datos errados, incompletos o desactualizados será gratuita.

Artículo 12. *Requisitos especiales para operadores.* Los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.

2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de *peticiones*, consultas y reclamos.

3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

Artículo 13. *Requisitos especiales para fuentes.* Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos diez (10) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que

se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Artículo 14. *Permanencia de la información.* La información de carácter positivo podrá permanecer de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Artículo 15. *Contenido de la información.* El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera y crediticia deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un operador consulte el estado de un usuario en las bases de datos de información financiera y crediticia, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en la base de datos financiera y crediticia comercial o de servicios hará parte del historial crediticio de cada usuario.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

Artículo 16. *Acceso a la información por parte de los usuarios.* La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia comercial de servicios podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

a) Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente;

b) Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente;

c) Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

## TITULO V

### PETICIONES

#### DE LAS CONSULTAS Y RECLAMOS

Artículo 17. *Peticiones, consultas y reclamos.*

1. **Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La *petición*, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La *petición o* consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La *petición o* consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

2. **Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La *petición o* reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo *dirección*, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación *o* *petición*.

2. Una vez recibido la *petición o* reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la *petición o* reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la *petición o* reclamo, el operador o la fuente según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

## TITULO VI

## VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 18. *Función de vigilancia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera y crediticia, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera y crediticia, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes, y usuarios de información financiera y crediticia, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 19. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera y crediticia, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos.

Artículo 20. *Criterios para graduar las sanciones.* Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 21. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

## TITULO VII

## DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. *Régimen de transición.* Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Luis Fernando Velasco, ponente coordinador; Rubén Darío Quintero, Gina Parody D'Echeona, Hernán Andrade Serrano, Gustavo Petro Urrego, Samuel Arrieta Buelvas, Oscar Darío Pérez Pineda, honorables Senadores.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2006 SENADO, 280  
DE 2006 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.*

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ DE RINCON

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Senado

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate en Senado al proyecto de ley número 117 de 2006 Senado, 280 de 2006 Cámara**

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para rendir ponencia para primer debate en Senado, al proyecto de ley en referencia, me permito someter a consideración de la Comisión el siguiente informe:

**Trámite del proyecto de ley**

El Proyecto de ley número 117 de 2006 Senado, 280 de 2006 Cámara, hizo tránsito a Senado el 29 de agosto de 2006, tras cursar el trámite respectivo en la Cámara de Representante. El proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara se radicó el 12 de mayo de 2006 por la Representante Nancy Patricia Gutiérrez C. Fue aprobado sin modificaciones en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Cámara tras ponencia presentada por el Honorable Representante Juan Hurtado Cano, el 14 de junio de 2006. Con ponencia favorable del

doctor Pedro Nelson Pardo, fue aprobado en Plenaria de Cámara, el 29 de agosto de 2006, donde se introdujo un quinto artículo, por iniciativa de los Representantes David Luna y (*firma ilegible*) tal y como consta en el expediente del proyecto de ley.

Dado que el proyecto de ley compromete recursos fiscales con relación a las obligaciones que adquiriría el Congreso de la República frente al Foro Interparlamentario de las Américas, se solicitó el aval correspondiente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Ministro de dicha cartera, doctor Alberto Carrasquilla Barrera presentó informe a la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Cámara, a través de un oficio que reposa en el expediente del proyecto de ley, en la cual manifestó lo siguiente:

*“Desde el punto de vista fiscal, y para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el pago de las contribuciones de que trata el artículo 2° de la iniciativa tendrían un costo anual de US\$10.000; y la realización de las Asambleas Plenarias de que trata el artículo 3°, tendrían un costo de \$300.0 millones; cifras que quedarán a cargo del presupuesto del Congreso de la República y que son acordes con las metas contempladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Al respecto, este Ministerio considera de suma importancia que el Congreso de la República tome medidas como de la que se ocupa la presente iniciativa, encaminadas, como bien se explica en la exposición de motivos del proyecto, a participar de los importantes debates internacionales que se llevan a cabo en esta prestigiosa organización, como vía para contribuir al desarrollo del diálogo interparlamentario y del fortalecimiento del poder legislativo en el continente.*

*En este sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite dar el correspondiente aval presupuestal al proyecto de Ley 280 de 2006 de la Cámara de Representantes “Por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones”.*

#### Justificación

El Foro Interparlamentario de las Américas, FIPA, es la asociación más relevante de los órganos legislativos del continente americano, a la cual pertenecen actualmente 35 países desde Canadá hasta Chile. Fue constituido en Canadá en 2001, por iniciativa de la Organización de Estados Americanos, OEA, a través de la Resolución AG1673 (7 junio de 1999) en la que se exhortaba el establecimiento de una red de parlamentarios entre los Estados Miembros, con el fin de alentar el diálogo interparlamentario en lo que se refiere a la agenda hemisférica. Su conformación ha estrechado los lazos hemisféricos por medio del debate de temas como fortalecimiento de la democracia; desafíos y oportunidades de integración comercial y desarrollo económico en el hemisferio; seguridad, terrorismo y papel de los legisladores en el mejoramiento de la seguridad; migración; crisis económicas y financieras en la región; sistemas tributarios e interacción de la política fiscal y comercial; participación de la mujer en el poder legislativo; potencial humano; y deuda externa.

Como objetivos específicos, el FIPA ha planteado los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo del diálogo interparlamentario en el tratamiento de los temas de la agenda hemisférica;
- b) Profundizar el intercambio de experiencias, el diálogo y la cooperación interparlamentaria en cuestiones de interés común de los Estados;
- c) Contribuir al fortalecimiento del papel del Poder Legislativo en la democracia y en la promoción y defensa de la democracia y derechos humanos;
- d) Promover la armonización de legislación y el desarrollo legislativo entre los Estados miembros;
- e) Contribuir al proceso de integración como uno de los instrumentos más adecuados para el desarrollo sostenible y armónico del hemisferio.

El FIPA se ha estructurado internamente a través de cinco órganos, a saber, Asamblea Plenaria, Presidente, Comité Ejecutivo, Secretaría Técnica y Grupos de Trabajo. La Asamblea Plenaria es el órgano supremo del FIPA y se reúne anualmente en alguno de los países miembros. Está conformado por delegados (hasta 12 por cada país) de los parlamentos de cada uno de los países miembros. Hasta la fecha se han efectuado las siguientes Asambleas: 2001, Canadá, Reunión Inaugural; 2002, México, I Sesión Plenaria; 2003 Panamá,

II Sesión Plenaria; 2004, Chile, III Sesión Plenaria; 2005, Brasil, IV Sesión Plenaria.

Tras cinco años de conformación, el FIPA ha logrado una consolidación importante, su estructura se ha vigorizado a través del trabajo efectuado por el Comité Ejecutivo, la Secretaría Técnica y la Presidencia, en la actualidad en cabeza de la Senadora canadiense Céline Hervieux-Payette. Gracias a su intenso trabajo, durante la IV Asamblea Plenaria, efectuada en mayo de 2005 en Brasilia, se logró la asistencia de cerca de 86 parlamentarios. Durante dicha Asamblea, la Presidenta instó a los parlamentos a efectuar su afiliación oficial y a pagar sus cuotas anuales tal como se establece en la resolución FIPA/PA/2004/RES.1 sobre “Inclusión oficial de las asambleas legislativas nacionales de las Américas en el FIPA”.

Colombia ha venido participando activamente en este Foro desde 2002, a través de la designación informal de distintos congresistas delegados por las mesas directivas. Dichos delegados han solicitado desde 2004 que Colombia sea sede para la V Asamblea Plenaria del FIPA, la cual se realizaría en noviembre del año en curso en las instalaciones del Capitolio Nacional. Para dicho propósito resulta imprescindible contar con la aprobación de este proyecto de ley, con el fin de formalizar la vinculación de Colombia a la Asociación y de contar con los recursos necesarios para cubrir los gastos que dicha convención internacional requeriría.

#### Contenido del proyecto

Los objetivos del proyecto de ley son oficializar la participación del Congreso de la República en el FIPA, precisar algunas disposiciones sobre los mecanismos para la delegación de congresistas y facultar al Gobierno para reconocer y pagar las contribuciones y la realización de Asambleas del FIPA en Colombia.

El proyecto de ley consta de 4 artículos. En el artículo 1° se autoriza la afiliación del Congreso de la República al FIPA y se faculta a cada una de las cámaras legislativas para que delegue a senadores y representantes respectivamente para que asistan a las Asambleas Plenarias Anuales, garantizando la participación de los diferentes partidos.

En su artículo 2°, el proyecto de ley faculta al Gobierno Nacional para que reconozca y pague las contribuciones anuales al FIPA según lo establezca el Reglamento. Dicho reglamento fue revisado y establece que estas serán fijadas por el Comité Ejecutivo y aprobadas por la Asamblea, con base en las contribuciones de sus respectivos países a la OEA.

El artículo 3° autoriza al Gobierno Nacional para reconocer y pagar los gastos generados por la realización de Asambleas Plenarias del Foro Interparlamentario de las Américas, FIPA, en el territorio nacional. Dicho artículo se incluyó en razón a ofrecimiento que efectuaran los representantes del Congreso durante las Asambleas de Chile 2004 y Brasil 2005 para que la Asamblea Plenaria se realice en 2006 en Colombia.

El artículo 4°, introducido en segundo debate de Cámara, por iniciativa de los Representantes David Luna y (*firma ilegible*) precisa sobre el número de congresistas de cada célula legislativa y extiende la designación de congresistas pertenecientes a movimientos políticos y no sólo de partidos políticos.

El artículo quinto precisa sobre la vigencia de la ley.

#### TEXTO APROBADO EN CAMARA

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Congreso de la República para afiliarse al Foro Interparlamentario de las Américas, FIPA, como instancia para promover el diálogo interparlamentario y la participación del poder legislativo en el sistema interamericano.

Las Cámaras Legislativas designarán anualmente a los respectivos delegados ante la Asamblea Plenaria garantizando la participación de distintos partidos y procederán, según lo dispuesto por la ley, a reconocer y pagar los gastos de viáticos.

Parágrafo. En caso de desaparecer dicha asociación, el Congreso podrá afiliarse a entidades internacionales que cumplan con los mismos fines y propósitos.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los reglamentos del Foro Interparlamentario de las Américas.

Parágrafo 1°. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar los gastos generados por la realización de Asambleas Plenarias del Foro Interparlamentario de las Américas, FIPA, en el territorio nacional.

Parágrafo. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 4°. El número de integrantes que designe las respectivas cámaras será el de seis (6) por cada célula legislativa de los distintos partidos y movimientos políticos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**Proposición**

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a la Comisión Segunda Constitucional de Senado aprobar en primer debate en Senado el **Proyecto de ley número 117 de 2006 Senado, 280 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones con el siguiente pliego de modificaciones:

**Pliego de modificaciones**

En razón a la iniciativa introducida en Plenaria de Cámara y con el fin de guardar unidad de materia en los artículos, se propone que el artículo cuarto sea introducido dentro del artículo 1° como tercer inciso. A dicho inciso se le corrige la redacción para dar mayor claridad en el texto. Se introduce la expresión “y movimientos políticos” en el segundo inciso. Así, el artículo cuarto sería eliminado y el artículo 1° quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1°. Autorízase al Congreso de la República para afiliarse al Foro Interparlamentario de las Américas, FIPA, como instancia para promover el diálogo interparlamentario y la participación del poder legislativo en el sistema interamericano.

Las Cámaras Legislativas designarán anualmente a los respectivos delegados ante la Asamblea Plenaria garantizando la participación de distintos partidos y movimientos políticos y procederán, según lo dispuesto por la ley, a reconocer y pagar los gastos de viáticos.

El número máximo de integrantes que designen las respectivas cámaras será el de seis (6) por cada célula legislativa, garantizando la participación de los distintos partidos y movimientos políticos.

Parágrafo. En caso de desaparecer dicha asociación, el Congreso podrá afiliarse a entidades internacionales que cumplan con los mismos fines y propósitos.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2006 SENADO, 280 DE 2006 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Congreso de la República para afiliarse al Foro Interparlamentario de las Américas, FIPA, como instancia para promover el

diálogo interparlamentario y la participación del poder legislativo en el sistema interamericano.

Las Cámaras Legislativas designarán anualmente a los respectivos delegados ante la Asamblea Plenaria garantizando la participación de distintos partidos y movimientos políticos y procederán, según lo dispuesto por la ley, a reconocer y pagar los gastos de viáticos.

El número máximo de integrantes que designen las respectivas cámaras será el de seis (6) por cada célula legislativa, garantizando la participación de los distintos partidos y movimientos políticos.

Parágrafo. En caso de desaparecer dicha asociación, el Congreso podrá afiliarse a entidades internacionales que cumplan con los mismos fines y propósitos.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los reglamentos del Foro Interparlamentario de las Américas.

Parágrafo 1°. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar los gastos generados por la realización de Asambleas Plenarias del Foro Interparlamentario de las Américas, FIPA, en el territorio nacional.

Parágrafo. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,*

Senadora.

**CONTENIDO**

Gaceta número 367 - Jueves 14 de septiembre de 2006  
SENADO DE LA REPUBLICA

**Págs.**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones. ... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 27 de 2006 Senado, acumulado al Proyecto de ley número 05 de 2006 Senado, por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones. .... 5

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 117 de 2006 Senado, 280 de 2006 Cámara, por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones. .... 10

Texto aprobado en Cámara al Proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara, por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones. .... 11